



Reabrt sin autos
Héctor

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

02307

164/2020-A2

4048/2020 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del Juicio de Amparo Indirecto 164/2020-A2, promovido por **N1-TESTADO 1** es, se dictó el siguiente auto:

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de demanda. Mediante escrito presentado el veintiocho de enero de dos mil veinte, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, **N2-TESTADO 1** solicitó la suspensión contra las autoridades y por los actos que señaló en su escrito inicial de demanda de amparo.

SEGUNDO. Apertura del incidente. Por auto de seis de febrero pasado (folio 21), tal como se ordenó en el cuaderno principal, se formó el presente incidente de suspensión; se requirió a la autoridad responsable para que rindiera en el plazo de cuarenta y ocho horas su informe previo; se fijó fecha para la celebración de la audiencia incidental; y, se pronunció sobre la suspensión provisional.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este juzgado de Distrito es legalmente competente para conocer del presente incidente de suspensión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, último párrafo, 125, 128, 146 y 157 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO. Fijación de la litis incidental. El presente amparo se admitió en relación con el acto reclamado consistente en:

Resolución dictada por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, dictada dentro del recurso de revisión 1577/2019, en la cual impone amonestación pública con copia a expediente laboral del quejoso, lo requiere para que entregue la documentación solicitada y lo apercibe con multa en caso de no cumplir.

TERCERO. Existencia de los actos. La autoridad responsable titular de la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, al momento de rendir su informe previo (folio 34), manifestó ser cierto el acto que se le atribuye únicamente por lo que ve a la existencia de la primera determinación de cumplimiento.

CUARTO. Naturaleza de los actos reclamados.

a. Consumados.

Se niega la suspensión definitiva solicitada con respecto de la emisión de la resolución controvertida y la imposición de la amonestación pública aplicada el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho en cumplimiento a la resolución definitiva en el recurso de revisión 1577/2019, puesto que el presente incidente tiene por efecto salvaguardar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, inclusive, de ser posible, restituir al quejoso, temporalmente y no definitivamente, los derechos, legítimamente tutelados que le fueron violados.

Así, de conceder la suspensión en contra de dicho acto, sería dar efectos restitutorios definitivos que son propiamente materia del juicio principal y que no pueden restituirse provisoriamente por medio de la medida cautelar.

Sin embargo, lo que en realidad afecta y que puede ser susceptible de suspenderse, son los efectos del auto de referencia en el que, se advierte de las constancias anexadas a su demanda de amparo, se agregará la amonestación pública al expediente laboral, asimismo se harán efectivos los requerimientos para que entregue información requerida por el ahora tercero interesado **N3-TESTADO 1** **N4-TESTADO 1** y, en caso de no hacerse, se le multe, efectos respecto de los cuales se pronuncia enseguida.

b. Positivos. Al implicar la sentencia de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, una ejecución que puede ser cumplimentada en cualquier momento, sus efectos o consecuencias son susceptibles de suspender.

Así, la naturaleza de dichas consecuencias hace posible la concesión de la medida cautelar y para llegar a esto es necesario que se satisfagan los



restantes requisitos que se contemplan en el artículo 128 y 131 de la ley de la materia.

Requisitos de procedencia.

Por lo que hace al acto en el cual se ordena entregue información requerida por el ahora tercero interesado N5-TESTADO 1

a. Estudio. Por lo que hace a las consecuencias del citado acto susceptible de paralización, lo procedente es verificar si para conceder el beneficio de la suspensión definitiva, se reúnen los requisitos previstos por el artículo 128 de la Ley de Amparo.

El primero de ellos se satisface toda vez que se solicitó la medida suspensiva.

En cuanto al segundo de los requisitos en comento, deriva de lo ostensible que el legislador concede a los intereses sociales o colectivos y de orden público sobre los individuales, pues estos deben tutelarse sí y solo si no están en conflicto con la sociedad y el Estado.

Al respecto, el segundo párrafo de la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, señala ejemplificativamente los casos en los cuales se entiende se causa perjuicio al interés social y se contravienen normas de orden público, este señalamiento no es limitativo sino enunciativo. El orden público y el interés social no son nociones que se puedan integrar a partir de una declaración formal en la ley, pues por lo general todas las normas son de orden público y tienden a regular un interés de la sociedad que es la función específica del derecho; por tanto, corresponde al juzgador en cada caso concreto determinar de manera específica cómo se perfilan tales conceptos jurídicos indeterminados en atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscite el acto que se pretende suspender, así la determinación del orden público e interés social ha quedado confiada al buen criterio del juzgador; sin embargo, el alto tribunal de la Nación, en abundante jurisprudencia como la que enseguida se invoca ha delineado criterios orientadores de esos conceptos.

Así lo ha definido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia, cuya voz y texto rezan:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA. De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuella el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1965 (Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría"

Asimismo, atiéndase la tesis de jurisprudencia número I.3º.A.J/16, que la letra dice:

"SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA. De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones



esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad"

Así, debe tenerse presente que se trata de nociones íntimamente vinculadas, en tanto que el orden público tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el interés social se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno.

Por disposiciones de orden público deben entenderse aquellas contenidas en los ordenamientos legales cuyo fin, inmediato y directo, sea el de tutelar los derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja, o bien, para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporten a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno o un mal público.

En conclusión de estos razonamientos, se considera que el "orden público" y el "interés social", se afectan cuando con el otorgamiento de la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Por tanto, en el caso se estima que sí se afecta el orden público e interés social con la concesión de la medida cautelar impetrada, es decir, de impedirse que se entregue la información de carácter público solicitada por N6-TESTADO 1 e afectaría a la colectividad porque está interesada en que cuando se realice una consulta de información la cual se encuentra en resguardo de entes públicos, ésta se provea conforme a la materia de acceso a la información pública.

Por otro lado, no se desconoce que la orden de entrega de dicha información implica que el servidor público realice una serie de actos de investigación para acatar dicha orden; sin embargo, tal situación no está por encima de los intereses de la sociedad.

Luego, de concederse la suspensión definitiva solicitada contravendría el requisito establecido en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, pues la función que desempeña tiene como objetivo administrar la información que tiene el Municipio de San Antonio, Jalisco, en razón de que es el titular de la Unidad de Transparencia, por ende, a ésta es a quien le importa que sus actividades se realicen en términos de las disposiciones aplicables.

En el entendido que en el presente incidente, no se prejuzga sobre la inconstitucionalidad o constitucionalidad de los actos reclamados que la parte agraviada considera violatorios de sus derechos fundamentales, ya que dicho estudio se deberá hacer en el juicio principal de donde emana la presente incidencia.

Apoya lo expresado, la Tesis 2a./J. 204/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 315, Novena Época, cuyo rubro y texto establecen:

"SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto

contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida."

Por tanto, al considerar que no se satisfacen los requisitos previstos en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, relativo a que no se cumple con el requisito de que no se afecte el orden público ni el interés social, se niega a la parte quejosa la suspensión definitiva solicitada.

B. Respecto al apercibimiento de multa que se impondrá en caso de no cumplir con lo ordenado en el recurso de revisión 1577/2019.

a. Actos eventuales.

Ahora, de las constancias que anexa el quejoso con su demanda de amparo, se advierte que se apercibió para dar cumplimiento a la resolución definitiva dictada el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, apercibiéndolo que de no hacerlo se haría acreedor de una multa.

De lo anterior, debe señalarse que las consecuencias del acto reclamado, es decir, la ejecución de la multa, es de naturaleza de eventual, el cual depende de la aptitud que adopte la parte quejosa en su cumplimiento, razón por lo cual resulta improcedente su paralización, por lo que con fundamento en el artículo 131, segundo párrafo de la Ley de Amparo, interpretado en sentido contrario lo procedente es negar la suspensión definitiva solicitada.

Lo anterior se apoya, por analogía, en la tesis que dice:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA, NO PROCEDE CONCEDER LA, CUANDO SE TRATA DE ACTOS EVENTUALES Y NO INMINENTES. Se lesiona el interés general al concederse la suspensión definitiva de las consecuencias o actos de ejecución del acuerdo reclamado, en virtud de que aquellos actos de aplicación, como son la aplicación de imposición de sanciones sólo afectarían a la quejosa directamente en su patrimonio, dependiendo dicha aplicación de sanciones que se invocan en el acuerdo reclamado, de la actitud que adopte la quejosa en la venta de los productos que elabora, de donde se advierte que dicha imposición de sanciones, no resulta un acto inminente, como dice la recurrente, sino meramente eventual."

C. Por lo que hace al acto en el cual se ordena agregar la amonestación pública al expediente laboral del quejoso.

Estudio. Por lo que hace a las consecuencias del citado acto susceptible de paralización, lo procedente es verificar si para conceder el beneficio de la suspensión provisional, se reúnen los requisitos previstos por el artículo 128 de la Ley de Amparo.

El primero de ellos se satisface toda vez que se solicitó la medida suspensiva.

En cuanto al segundo de los requisitos en comento, se toma en consideración que de concederse la medida cautelar no se infringen disposiciones de orden público ni se vulnera el interés social, al no advertirse que se le prive a la colectividad de recibir algún beneficio que, en su caso, le hubieran otorgado las leyes o que se le ocasione un daño.

Además, la parte quejosa acredita su interés jurídico al ser parte en el recurso de revisión del que emana el acto reclamado, por lo que su expediente personal se vería afectado al ejecutarse la orden de anexar la constancia de amonestación pública.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"INTERES JURIDICO. PARTES EN UN PROCEDIMIENTO. Basta con que una persona intervenga como parte en un procedimiento, para estimar que tiene interés jurídico para impugnar las resoluciones que le sean adversas"

b. Fijación de la situación en que habrán de quedar las cosas y medidas para conservar la materia del amparo. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128 y 132 ambos de la ley en consulta, se concede la suspensión provisional solicitada, para los efectos de que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan, particularmente para que si a la data no ha acontecido, no se agregue la amonestación pública en el expediente laboral del quejoso, aplicada en cumplimiento a la resolución definitiva en el recurso de revisión 1577/2019, de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, hasta en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo del cual deriva la presente incidencia.

i. Alcances de la suspensión. Con fundamento en el último párrafo del artículo 128 de la Ley de Amparo, la medida cautelar que se concede queda sujeta a lo siguiente:

a. Actos y autoridades fuera de litis.

La medida cautelar no tiene efectos restitutorios, motivo por el cual, en caso de que el acto reclamado ya se hubiese consumado, no surtirá efecto alguno.

La medida cautelar que se concede no surtirá efecto alguno por actos diversos de los hechos asentados en la demanda por no ser materia de litis, o bien, si provienen de autoridades distintas de las señaladas como responsables.

De igual manera, la citada suspensión no surtirá efectos alguno si deriva de un procedimiento diverso al que señala, así como de un proceso seguido por autoridades administrativas, penales, civiles o laborales.

Tampoco si la orden de que se duele deriva de autoridades penales, administrativas, civiles o laborales, de índole federal, estatal o municipal, o de cualquier tipo con motivo de algún delito cometido por la parte quejosa o falta administrativa.

Requisitos de efectividad.

Garantía. Sin que se fije garantía en el presente asunto en virtud de que quien comparece al juicio de amparo lo hace en su carácter de ente público, de conformidad con el artículo 7 de la ley de la materia.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis XV.2o.24 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, visible en la página 1074, Tomo XVII, Junio de 2003, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, aplicado por analogía de rubro y texto siguiente:

"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. EL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, POR SU NATURALEZA DE PERSONA MORAL OFICIAL, ESTÁ EXENTA DE PRESTAR GARANTÍA PARA QUE AQUÉLLA SURTA EFECTOS. Es de explorado derecho que el Estado emite actos en su calidad de entidad soberana, por medio de dictados imperativos, cuya observancia es obligatoria, pero para la realización de sus funciones, también le es necesario entrar en relaciones de naturaleza civil con los particulares. En esa última calidad, el Estado, como persona moral capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, está en aptitud de poner en ejercicio todos aquellos medios que la ley concede a los particulares para la defensa de sus intereses, incluyendo el juicio constitucional. Ahora bien, el artículo 9o. de la Ley de Amparo establece que las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que la ley exige a las partes, por lo que es inconcuso que el Ayuntamiento de Ensenada, por su naturaleza de persona moral oficial, se encuentra exento de otorgar la fianza a que se refiere el artículo 125 de la ley en cita, para garantizar los posibles perjuicios que se puedan causar a los terceros perjudicados con motivo de la concesión de la suspensión, puesto que aun cuando actúe desprovisto de imperio, ello no implica que pierda su calidad de persona moral oficial."

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se niega la suspensión definitiva a **N7-TESTADO 1** en términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Se concede la suspensión definitiva a **N8-TESTADO 1** en términos del considerando cuarto, inciso c), de esta resolución.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma Lorena Guadalupe Frías Oviedo, secretaria en funciones de Juez Decimocuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y del Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, en términos de los artículos 43, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, autorizada en sesión de once de febrero de dos mil veinte, comunicada mediante oficio CCJ/ST/601/2020, ante Nathali Cisneros Mendoza, que autoriza y da fe./LGFO/NCM/Rina " Dos firmas ilegibles, rúbricas.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales insertos en el presente acuerdo

Reitero la seguridad de mi atenta consideración y respeto.

Atentamente
Zapopan, Jalisco, diecinueve de febrero de dos mil veinte.
"2020, Año de Leona Vicario, Benemerita Madre de la Patria"
La Secretaria del Juzgado Decimocuarto de Distrito en Materias
Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia
en Zapopan.

Nathali Cisneros Mendoza.

CO DE DISTRIT
ATIVA,
JALISCO

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
 - 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
 - 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
 - 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
 - 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
 - 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
 - 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
 - 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- * "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"